

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 35.

EXPEDIENTE NRO. 47815/2021.

AUTOS: “RETAMAR, CARLOS GUSTAVO c/ ZENON JUAREZ, HECTOR -5- Y OTRO s/ DESPIDO”.

SENTENCIA N° 16.330

Buenos Aires, 12 de Noviembre de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos en los cuales **Carlos Gustavo RETAMAR** promueve demanda contra **ZENON JUAREZ, Héctor** y **PLUSMAR SA**, por despido, en estado de dictar sentencia.

1.-

El actor comenzó a trabajar en relación de dependencia, para los demandados el **05/12/2008**, tal como figura en sus recibos salariales, desempeñándose como Vendedor B en la venta de pasajes de corta y larga distancia.

Sostiene que de acuerdo a la actividad de la empleadora resulta aplicable a la relación entre las partes la CC 130/75, de empleados de comercio.

Relata que la demandada Zenon Juárez Héctor, se dedica a la venta de pasajes de micros, de corta y larga distancia, exclusivamente para la firma Plusmar SA.

Refiere que durante los primeros años, efectuaba la venta en el galpón que la coaccionada Plusmar SA explota en la calle Pedro de Mendoza 3453, caba, para luego pasar a hacerlo en el galpón de Av Calchaquí 1223, Florencio Varela, también de propiedad de Transportes automotores Plusmar SA. Vale decir, que con el inicio de la pandemia, el actor debió readecuarse a las condiciones imperantes, realizando su trabajo desde su propio domicilio.

En tales tareas, postula, cumplía en principio un horario de lunes a lunes con un franco semanal rotativo, en el horario de 14hs a 22hs, percibiendo una remuneración mensual de \$ 51.687, de las cuales se liquidaba el pago únicamente de una fracción de \$ 46.687, obteniendo a razón de \$ 5.000 por mes “en negro”, abonados por el propio Zenon Juarez, en concepto de comisiones, viáticos y feriados, en mano. En efecto, las tareas de Retamar, consistían en vender los pasajes exclusivamente de la codemandada Transportes automotores Plusmar SA. Desde esta perspectiva, Plusmar SA contrató a Zenon Juarez para que efectuara la venta de sus pasajes, brindándole además las instalaciones para que sus empleados pudieran efectuarlas desde allí.

Narra que la actividad principal de Plusmar SA es la realización de viajes de corta y larga distancia en micro. Como ya se señalara la codemandada Plusmar SA subcontrató con Zenón Juarez la venta de pasajes de corta y larga distancia que empleaba para su actividad, lo que resulta indispensable para el desarrollo de su gestión. Obviamente la actividad principal de Plus-



mar SA no es la venta de pasajes en sí misma pero resulta imposible concebir el desarrollo de su objeto comercial sin el adecuado servicio de venta.

Se trata del supuesto de actividades coadyuvantes de la principal que en casos similares de servicios de venta de pasajes resolvió “La solidaridad prevista por el art. 30 LCT es extensiva a los casos de actividades coadyuvantes y necesarias que se hallan integradas permanentemente al establecimiento de modo tal que sólo quedarían fuera del ámbito de aplicación de dicha norma las tareas de naturaleza extraordinaria o eventual” “Una interpretación teleológica de la norma autoriza a afirmar que quedan comprendidas dentro de su ámbito las tareas que aun cuando a primera vista parecen accesorias, son en realidad engranajes imprescindibles para la obtención del objetivo empresario”.

Refiere que la relación entre las partes se desarrolló en las condiciones descriptas hasta el mes de **Noviembre de 2020** cuando la demandada le impidió la continuidad en sus tareas, negándose a reconocer el carácter salarial a las sumas abonadas por fuera del recibo, cuando el actor decidió documentar la situación imperante el 24/11/2020 remitiendo a su empleador directo la carta documento, intimando por el correcto registro de la relación laboral.

En cumplimiento del art. 11 de la ley 24013, remitió TCL a la AFIP.

La codemandada Zenon Juarez recibió la intimación del trabajador y rechazó los términos de la misma, mediante su comunicación de fecha 30/11/20, negando especialmente, abonarle a Retamar suma alguna en concepto de viáticos y comisiones.

El actor debió denunciar el contrato, circunstancia que notificó mediante la remisión del telegrama que también se acompaña fechado el 03/12/20.

Vencido el plazo legal el trabajador remitió la carta documento adjunta de fecha 09/03/21, en la que intima la entrega del certificado del art. 80 LCT y reitera el reclamo del pago de las indemnizaciones derivadas del despido incausado, sin que tampoco en este caso obtuviera respuesta favorable de sus empleadores.

Transcribe el intercambio telegráfico.

Encuadra jurídicamente los fundamentos de la demanda.

Reclama la **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de **PLUSMAR SA**.

Cita jurisprudencia y doctrina, la cual entiende análoga al caso de autos.

Solicita la entrega de la certificación de aportes y servicios del art. 80 de la LCT.

Practica liquidación, ofrece prueba y solicita que se haga lugar a la demanda con costas.

2.-

El 02/02/22 “**TRANSPORTES AUTOMOTORES PLUSMAR SA**” responde la acción incoada en su contra, negando en forma puntual, todos y cada uno de los hechos enunciados en el escrito de demanda.

Adjunta documentación.

Opone excepción de falta de legitimación pasiva.

Niega cualquier tipo de vínculo jurídico con el actor.

En forma terminante, niega haber sido empleadora del actor.



La Empresa TRANSPORTES AUTOMOTORES PLUSMAR SA, afirma, **NO ES TITULAR DE LA RELACION JURIDICA SUSTANCIAL**, en que se ha fundado la pretensión.

En el caso, tal relación es la de empleo que surge del art. 4 sgts.y c.c. de la ley 20.744 (T.O.).-

En síntesis, dice, el actor **NO FUE EMPLEADO DE PLUSMAR POR EL PERIODO RECLAMADO**

Encuadra jurídicamente su postura.

Cita jurisprudencia y doctrina, la cual entiende análoga a su postura jurídica.

Impugna la liquidación practicada, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda entablada en su contra con costas al actor.

3.-

El 29/08/22 contesta demanda el **codemandado Héctor Zenón JUAREZ**, responde la acción incoada en su contra, negando en forma puntual, todos y cada uno de los hechos enunciados en el escrito de demanda.

Adjunta documentación.

Adjunta el certificado del art. 80 de la LCT.

Refiere tener un emprendimiento, dedicado a la venta de pasajes de larga distancia.

El actor comenzó sus tareas el 05/12/2008.

Intempestivamente, sin ninguna razón, dice, el actor intimó y se consideró despedido el 03/12/2020.

El mismo siempre se encontró correcta y legalmente registrado desde su ingreso, dice.

Califica la demanda como improcedente tendiente a obtener un beneficio económico a todas luces improcedente, afirma.

La injuria invocada es inexistente, afirma.

Encuadra jurídicamente su postura.

Cita jurisprudencia y doctrina, la cual entiende análoga a su postura jurídica.

Impugna la liquidación practicada, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda entablada en su contra con costas al actor.

Recibida la causa a prueba, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.-

a.- Analizadas las actuaciones, ninguna duda cabe que el actor, se consideró despedido el 3 de diciembre de 2020.



El 24 de noviembre de 2020, el actor intimó al codemandado Juárez, en los siguientes términos;

“Intímole para que dentro del plazo previsto por la ley 24.013, proceda a registrar la relación laboral con remuneración mensual de \$ 51687, ya que Ud. a registrado remuneración mensual de \$ 45687.

Asimismo, ante negativa de tareas, intímole plazo de 48 horas, regularice la situación laboral, bajo apercibimiento de considerarme despedido por su exclusiva culpa”.

El demandado Héctor Zenón Juárez, responde negando los términos de la intimación, en los siguientes términos:

“Rechazo su improcedente, falso y malicioso telegrama, mediante el cual intenta crear una situación conflictiva inexistente.

Niego que me encuentre obligado a registrar relación laboral con una remuneración de \$ 51.687, que denuncia falsamente con el único propósito de crear una falsa causal de injuria, ya que su remuneración surge de los recibos que percibiera de conformidad.

Niego asimismo que a Ud. se le hubieran negado tareas, lo que también resulta falso y resulta denunciado con propósito rupturista.

Por último, lo invito a la reflexión, y a que se abstenga de seguir produciendo falsos reclamos en 'post de privilegiar la vigencia y continuidad de la relación laboral.

Queda Ud. debidamente notificado”.

El 3 de diciembre de 2020, el actor; Retamar, se consideró injuriado y despedido, en los siguientes términos;

“Rechazo su telegrama por falso, improcedente y malicioso.

Ante grave injuria, desconociendo los reales términos de la relación laboral, no habiendo satisfecho mis reclamos salariales, ni previsionales, me consideró despedido por su exclusiva culpa.

Intimo en el plazo de 48 horas, abone los haberes adeudados, liquidación final, e indemnizaciones legales, todo ello, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323; como también entregue en plazo legal los certificados previstos en el art. 80 de la LCT”.

Claramente el art. 242 de la LCT dice: Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación.

La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente Ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso”.

El despido es el acto unilateral por el cual el empleador extingue el contrato de trabajo y presenta los siguientes caracteres:

- es un acto unilateral del empleador porque la extinción del contrato se produce por su sola voluntad.
- es un acto recepticio, pues adquiere eficacia a partir del momento en que el acto entra en la esfera del conocimiento del destinatario.
- es un acto extintivo, los efectos del contrato cesan para el futuro. De ahí que no pueden invocarse hechos posteriores para justificar la medida.

El despido es una causa genérica de disolución del contrato de trabajo y rige respecto de todo tipo de contrato, cualquiera sea la duración pactada. Para su existencia no se requiere una causa justificada. Pero la mera subjetividad del empleador alcanza para separar al trabajador de la empresa, mas no para liberar a ésta del pago de las indemnizaciones. Fernández Madrid - Amanda Caubet "Ley de Contrato de trabajo comentada". Comentario al art. 242, Páginas 123/124 y sgtes.

Sin perjuicio de lo expuesto, me expediré con respecto a los hechos que motivaron la intimación cursada por el accionante.

Las injurias esgrimidas son las siguientes;

- a.- *Negativa a la correcta registración del salario, en \$ \$ 51687, ya que se registró la remuneración mensual en \$ 45687.*
- b.- *Negativa de acceso a su lugar habitual de trabajo.*

Corresponde analizar las pruebas sustanciadas en las actuaciones.

Los testigos propuestos en las actuaciones, declararon:

CARMEN ROSA COSTA declaró: *“que conoce al actor de nuestro trabajo anterior cuando trabajábamos para la empresa Plusmar. SA, que conoce a zenon de boletería porque yo ingrese a trabajar en la empresa Plusmar SA en el retiro el 4 de diciembre de 2006. En ese momento era jefe de boletería de retiro. Que conoce a transportes automotores Plusmar SA porque trabajo para transporte, porque trabajo para ellos. que no le comprenden el resto de las generales... que el actor ingresó en diciembre de 2008 fue posterior a mi ingreso, que el actor ya lo conoce a él trabajando en el call center atendiendo, reclamos ventas telefónicas atención al cliente, trabajamos para Plusmar, que yo empecé a trabajar en boletería al tiempo que quede efectiva y me pasaron al call center, esto fue 6 meses después de que quede efectiva aproximadamente. Y lo conocí al actor. Que las órdenes al actor se las daba un encargado del sector según el turno, que fueron cambiando, una señora Coti, Adela González y el último tiempo fue Milesi, fueron varios, que los encargados trabajaban para la empresa Plusmar. Que lo sabe porque nosotros en principio en boletería los carteles decían Plusmar, cobraban los boletos el Posnet decía Plusmar SA, el ticket también, después el galpón donde estábamos en principio en el call center estaban los micros de Plusmar SA, que eso era principio en barracas Avda. Patricios, y al momento de atender las llamadas decíamos "Plusmar buenos días en que podemos ayudarlo", y después nos mudaron enfrente en la Av. Iriarte, otro galpón que funcionaba ahí en el piso de arriba, y después el último lugar fue en el cruce de Varela, Av. calchaquí, ruta 2 que va a la plata,. Que todos esos galpones pertenecían a Plusmar, donde se guardaban los micros, y en el*



último estaba el taller donde se arreglaban los micros y en el piso de abajo estaba tráfico que manejaban todas las salidas que hay desde la plata, y nosotros estábamos en el piso de arriba. Que los elementos de trabajo se los daba la empresa, desde el momento que ingrese desde boletería hasta el call center, que el actor utilizaba eso, que hay relación laboral lo que conozco que era jefe de boletería zenon. Que el horario de trabajo del actor, era de 14 a 22hs, todos los días, teníamos 5 francos al mes, que el horario de trabajo de la dicente era de 8 a 16hs, lo mismo de lunes a lunes con 5 francos al mes. Que el actor ganaba aproximadamente 40 mil 45 mil pesos que lo sabe porque hasta el momento que nosotros trabajábamos que fue hasta la pandemia ese fue nuestro sueldo. Que era depósito bancario lo que era el recibo lo que era el sueldo el bruto y después percibían un dinero aparte por los feriados que se pagaban en negro y algunas horas extras que podíamos realizar, que lo sabe porque compartimos trabajo y nos hacían firmar un papel cuando pagaban por esa diferencia el encargado, Pablo Milesi, que hasta ese momento que trabajábamos era 5 mil pesos, que lo vio cobrar al actor eso en negro que dijo porque nos pagaban en el lugar de trabajo, que sabe que era 5 mil pesos lo charlamos, como no trabajábamos siempre los feriados, nos turnábamos, en la lista de empleados, y como queríamos saber cuánto estaba el feriado, nos contábamos cuanto cobraste, para saber si había aumentado del mes pasado. Que no sabe si el actor esta trabajando aun, que la dicente dejo de trabajar en marzo del 2020 al inicio de la pandemia, y el actor no sabe si seguía trabajando, que no sabe quien contrato al actor. Se le cede la palabra a la parte demandada transportes automotores Plusmar SA: quien extendía los recibos de haberes al actor? Figuraba a nombre de Héctor Zenon Juárez por la empresa swem, que sewm es la empresa que firmaba zenon juarez estábamos divididos en dos grupos en mi caso pertenecía a serviplus que era de hernán cagni, que en realidad Héctor Zenon Juárez era jefe de retiro de boletería y hernán cagni era el jefe de taller, de Plusmar. Donde se efectuaban los pagos fuera de recibo? En la primera epoca barracas en la av patricios, luego fue en el cruce varela donde nos mudamos”

TREJO GABRIELA VIVIANA declaró: “que conoce al actor, del trabajo eran compañeros de trabajo, que conoce a Zenón trabajaba para el, que conoce a transportes automotores Plusmar SA, trabaja para ellos. que no le comprenden el resto de las generales.... que se refiere que trabajaban en el call center de Plusmar. SA que eso queda en barracas, patricios 1300 y algo no recuerda bien la enumeración. Que el actor ingreso en diciembre de 2008, y la dicente ingreso en octubre mas o menos esa temporada era. Que el actor vendían boletas de transporte de la empresa de la empresa Plusmar SA, que las ordenes de trabajo al actor se las daba el encargado, que no recuerda el nombre en ese momento pero después cambio a Adela González, que esta persona trabajaba para Plusmar, la dueña del call center era laura teruel. Que nosotros sabíamos que los dueños de Plusmar eran los teruel pero yo firmaba para zenon, que firmaba el recibo de sueldo de zemon, que no vio el recibo de sueldo del actor. Que el cobraba mas o menos 40.000 cuando dejamos de trabajar y después teníamos un sueldo en negro también. Que lo sabe porque hacíamos el mismo trabajo, el negro lo cobrábamos al mismo tiempo ahi en la misma oficina, que eran horas extras del actor, feriados también, que lo sabe porque yo también trabajaba haciendo lo mismo horas extras y feriados cobrando en negro. Que el deposito era mensual en una cuenta y el por afuera el negro era a la semana que cobraban y le daban el efectivo, firmábamos un recibo chiquito donde decía la cantidad de plata que cobrábamos en mano, que esto se lo pagaba el encargado, en ese momento era Adela o algún compañero a cargo de la plata o dejaban la plata en las oficinas de trafico de Plusmar SA que quedaban en



Av. Calchaquí era la sucursal, era una de las oficinas de tráfico. Que primero estaban en patricios, después nos mudaron enfrente y entraban por Iriarte y después nos fuimos a Varela, en Varela era calchaquí al 1200 que lo sabe porque yo también trabajé ahí. Que el horario de trabajo del actor era de 14 a 22hs, de lunes a lunes y un franco semanal que podía rotar. Que lo sabe porque la dicente trabajaba en el horario intermedio así que lo veía en la entrada que era de 10 a 18hs. Que trabajaba con una computadora y una talonario con los datos del pasajero, que esa pc pertenecía a la empresa Plusmar SA. Que el actor no trabaja más ahí, que no sabe bien cuando dejó de trabajar el actor, la dicente dejó de trabajar después que se levantó la pandemia. Que el actor trabajó durante la pandemia quedo para hacer home office, que lo sabe porque dejaron a un par de compañeros, seleccionaron a 4 compañeros para que trabajen. Que no sabe si tuvo que ir eso no lo se eso lo manejaron con el. Se le cede la palabra a la parte actora: de cuanto era el dinero que cobraban en mano aprox? Unos 5 mil pesos aprox. Se le cede la palabra a la parte demandada Transportes Automotores Plusmar SA: quien contrato al actor? No sabe. En que época hubo ese cambio de lugar de trabajo? No recuerdo. Otros compañeros? No había una persona destinada a abonar, si no estaba el encargado venia un compañero le dejaban la plata ahí, pero no había alguien que pagara. Es que no había alguien físico, podía ser yo o cualquiera de mis pares. Y se daban los recibos que se firmaba cuando se daba la plata y listo”.

TRECARICCHI LUIS ALBERTO declaró que “conoce a retamar, trabajaba junto con el actor en la empresa suev de Héctor Zenón Juárez, que conoce a zenon es la empresa donde trabajaba, que conoce a transportes automotores Plusmar, es la empresa que Héctor zenon juarez trabajaba para ellos. que no le comprenden el resto de las generales... que era una empresa que pertenecía para lo que era venta de pasajes de Plusmar SA era un call center que trabajaba para ellos, que el actor vendía pasajes telefónicamente, que lo sabe porque el dicente también era operador de la empresa, que el actor ingreso antes que el dicente el dicente entro en el 2009. Que al principio el actor trabajaba en barracas, después a lo último era en florencio varela, que era av. calchaquí, que ahí estaba la parte técnica de nosotros y ahí estaban los micros también, que eso pertenecía a Plusmar SA que lo sabe porque estaban todos los micros ploteados de Plusmar y era todo parte de Plusmar SA, que las ordenes al actor se las daba el encargado de turno, pablo milesi, que lo sabe porque también era el encargado del dicente, que ese pablo milesi trabajaba para otra empresa, que era servi plus., que se dedicaba también era lo mismo swen, de hector zenon que había una parte se swen y otra de serviplus. Que el horario de trabajo del actor era de 14 a 22hs, trabajaba todos los días y eran francos escalonados, que lo sabe porque el dicente ha sido compañero de él y hemos trabajado diferentes francos, que ganaba cercano a los 22.000 pesos, que lo sabe porque era lo que yo mas o menos y trabajaba con el mismo sueldo. Que le pagaban por depósito bancario, que le pagaba swem, que lo sabe porque era lo que figuraba en el recibo de sueldo, que digamos la misma empresa y cobrábamos lo mismo era por swen. Que trabajaban feriados, que los feriados se pagaban aparte y no en blanco, que lo sabe porque venían al día siguiente después de recibir el pago de sueldo y nos entregaban el efectivo, que eso lo hacía el encargado, pablo milesi. Que también así se pagaban los viáticos, que no sabe el monto de cuanto era. Que los elementos de trabajo del actor era una pc y un posnet para el pago de las tarjetas, que eso se lo daba la empresa de Plusmar SA que lo sabe porque estábamos todos situados en el mismo depósito de Plusmar, que el actor no trabajaba mas ahí, que no



sabe cuándo dejo de trabajar que el dicente dejo de trabajar antes, en el marzo de la época de la pandemia, el actor siguió durante la pandemia y yo no. Que lo sabe porque el quedo por parte, fue uno de los que quedo para seguir atendiendo. Se le cede la palabra a la parte actora: sin preguntas. Se le cede la palabra a la parte demandada TRANSPORTES AUTOMOTORES PLUSMAR SA: quien contrató al actor? Que lo contrato swem, porque al dicente también lo contrato la misma empresa. La persona que estaba a cargo de las contrataciones de la gente? No recuerda. Que relación había entre servi plus y Plusmar SA? Lo mismo que tiene swem es la misma relación. Que tiene con se, trabajaba con ellos también eran operarios telefónicos”.

Con fecha 24/04/24 el auxiliar de la justicia, Ana Inés Sundblad, perito contador designado en las actuaciones, presenta la experticia, encomendada.

Luego de compulsar los libros puestos a su disposición, por el codemandado, nos informa:

“El Sr. Héctor Z. Juárez no lleva libros contables por tratarse de una persona física. La firma Swen, de su propiedad, presentó una constancia de habilitación para llevar el Libro de Sueldos y Jornales por medio del sistema de hojas móviles. La fecha de la misma data del 01 de marzo del 2005 y comprende desde la hoja móvil nro. 301 a la nro. 3000. El funcionario interviniente fue el Sr. Adrián Rafanelli, Delegado Regional de la Delegación de Quilmes, perteneciente al Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires. La demandada Transportes Automotores Plusmar SA SA puso a consideración de quien suscribe los siguientes libros:

Libro Sueldos y Jornales: *rúbrica digital con fecha 31 de enero del 2022 del Libro Ley 20.744 art. 52 correspondiente al mes de diciembre del 2021. El nro. de trámite fue el 596.177. La funcionaria interviniente fue Marcela Limia, Gerente Operativa de la Dirección General de Empleo del Ministerio de Desarrollo Económico y Producción del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.*

Según el Formulario de baja AFIP, el actor trabajó para Swen de Héctor Z. Juárez desde el día 05 de diciembre del 2008 hasta el 11 de diciembre del 2020. c) Categoría laboral, horario y lugar de trabajo. Según los recibos de sueldo compulsados, la categoría del actor era la de “Vendedor B”. De acuerdo a lo informado, el actor trabajaba de lunes a lunes de 14.00 a 22.00 horas, con un franco semanal rotativo

Si consta que el actor se le abonaron viáticos o comisiones durante la relación laboral. Así como también si hay constancia de algún viaje efectuado por el actor. Los conceptos mencionados no figuran liquidados en los recibos de sueldo detallados en el Anexo nro. 1 adjunto al presente informe pericial.

En el Anexo nro. 2 adjunto al presente informe pericial consta la liquidación solicitada. La misma se calculó tomando como remuneración base la remuneración bruta del mes de octubre del 2020, la cual ascendió a \$ 95.843.-.

Los haberes liquidados al actor se corresponden con los determinados en las escalas salariales del CCT 130/75. No existe constancia de disconformidad en la percepción de sus haberes mensuales. 4) Indique si la firma de Héctor Z. Juárez realiza servicios de provisión y armado de viandas y venta telefónica de pasajes para empresas de transporte y en su caso indique si factura por esos servicios. Adjunte copias de facturas existentes en la firma. La firma indicada está inactiva. No fueron puestas a mi disposición las facturas solicitadas. 5) Si al actor se le pusieron a disposi-



ción por parte del suscripto, los certificados del art. 80. No fue puesta a mi disposición constancia alguna de que le fueran puestos a disposición del actor los certificados del art. 80.”

Pues bien, sentado todo lo expuesto y a partir de un análisis armónico de las constancias de la causa, concluyo que el accionante no ha logrado demostrar la injuria invocada.

Digo así pues considero que los testigos que comparecieron a declarar no resultaron convincentes a los fines probatorios pretendidos (art. 90 LO).

Pongo de relieve que los testigos deben dar suficiente razón de sus dichos y describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que –mediante sus declaraciones- se intentan acreditar y siempre que hayan tenido conocimiento directo de ellos (conf. art. 90, ley 18.345 y 386 CPCCN).

La jurisprudencia de la CNAT ha sostenido –en términos que comparto- que “[n]o es ocioso recordar que, como señala Devis Echandia (*“Teoría General de la Prueba Judicial”, Ed .1981, pag 122 y ss.*), constituye requisito esencial para la eficacia probatoria del testimonio que éste incluya la llamada “razón del dicho”, es decir las circunstancias de tiempo, modo y lugar que tornen verosímil el conocimiento de los hechos por el testigo, así como la ocurrencia misma de las circunstancias que refiere. **Por lo demás, no basta que se asegure la existencia de un hecho**, sino que se requiere además la coincidencia sobre esas tres circunstancias, siempre que resulte cómo y por qué el deponente tuvo ocasión de conocerlas. **Asimismo, la fuerza probatoria material del testimonio depende de que su análisis integral, efectuado de acuerdo con los principios generales de la sana crítica, autorice a formar convicción sobre los hechos que interesan al proceso** (ob. cit., T. II, págs. 247 y ss.; en igual sentido, C.N.A.T., Sala II, “Stancato, María T. y otro c/ Jotafi Computación Interactiva S.A.”, sentencia definitiva nro. 69.168 del 22.11.1991, el resaltado me pertenece).

Lo cierto, es que no hay prueba conducente, inherente a una apócrifa inscripción o pago indebido de la remuneración.

La parte actora, dice que se le debía instrumentar en el recibo de haberes, la suma de \$ \$ 51687.

La demandada, dice, le registraba \$ 45687.

No existe constancia alguna de esta falsa inscripción.

Tampoco, encuentro acreditada la negativa de acceso a su lugar de trabajo por parte de la demandada.

La supuesta negativa de trabajo a la actora, fue en plena pandemia.

De esta forma, no encuentro elementos que permitan desvirtuar lo informado en la experticia contable.-

Corolario de ello, es que corresponde el rechazo de la acción incoada en lo principal del reclamo.

b.- Haré lugar únicamente a los rubros correspondientes a la liquidación final, puesto que su pago no se encuentra acreditado en autos.

En tal sentido, prosperarán los siguientes rubros: días diciembre 2020 \$4568,70, SAC proporcional \$19367,32, vacaciones no gozadas 2020 \$47.514,48 y sac s/ vacaciones \$3959,54. **Total: \$75.410,04.** Tal importe llevara los intereses de conformidad con lo establecido a continuación.-



Toda vez que los certificados de trabajo fueron acompañados en autos no corresponde la multa del art. 80 de la LCT.

c.- En lo que respecta a la aplicación de intereses, en reiterados pronunciamientos he adherido al criterio expuesto por la Sala VIII de la CNAT, en los autos “Villanueva Néstor Eduardo c/ Provincia ART. S.A. y otro” (Expte. 65930/2013, SD del 15/8/2024) y consecuentemente, dispuse la adición al monto de condena del CER, como interés moratorio, ello por los fundamentos allí expuestos.

Ahora bien, ante nuevas circunstancias de índole económica, habré de seguir los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), cuyos argumentos reproduzco y hago míos.

En este nuevo pronunciamiento, el Tribunal –en términos que comparto- ha establecido que *“...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).*

Por tales motivos, propongo que, desde la exigibilidad del crédito (3/12/20) hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

d.- Finalmente, el actor fundó de modo deficiente la responsabilidad solidaria de la empresa codemandada. Entiendo que el planteo del actor, con relación no cumple los requisitos establecidos en el art 65 de la LO. Es decir, no cumplimentó la carga procesal establecida en el mencionado artículo, desde que la norma obliga al actor a designar con precisión la cosa demandada y formular la petición en términos claros y precisos.

Por lo anterior, corresponde desestimar la responsabilidad solidaria reclamada.

Así lo decido.

II.-

Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues tal como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y



pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos (Conf CSJN, 29.4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

III.-

Corresponde ordenar el desglose de los certificados establecidos en el art. 80 de la LCT para su entrega a la actora.

IV.-

En atención al resultado que se propone, estimo prudente establecer las costas en el orden causado (Art. 68, 2º párr. C.P.C.C.N.).

V.-

Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. Art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones aplicables,

FALLO:

1) Rechazar la demanda interpuesta por **Carlos Gustavo RETAMAR** contra **ZENON JUAREZ, Héctor** y **TRANSPORTE PLUSMAR SA.** –en lo principal del reclamo- y condenar a **ZENON JUAREZ, Héctor** a abonar al actor la suma de **\$75.410,04**, con más los intereses establecidos en el considerando pertinente, ello dentro del quinto día de notificada la presente.-

2) Ordenar el desglose de los certificados establecidos en el art. 80 de la LCT, para su entrega a la actora.

3) Imponer las costas en el orden causado (conforme art. 68 2º párr. del CPCCN).

4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado en forma conjunta y por todo concepto, de la parte actora en 7 UMA, los de cada demandada en 8 UMA, en forma conjunta e incluida sus actuaciones ante el SECLO, y los de la perito contadora en 3 UMA.



Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal e integrada la tasa de justicia, archívese.

